

NOTIFICACION POR AVISO N° 22

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente devolución de derecho de petición:

EXPEDIENTE	ACCION DE TUTELA 2026-00123 ALCANCE AL RADICADO No. 202642105782421.
FECHA DE EXPEDICIÓN	01 de junio de 2026
FIRMADO POR	Jorge Andrés Puentes Muñoz

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, en la página web <http://www.movilidadbocota.00v.co/web/derechos> de petición subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 — 35, Segundo Piso — Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiéndose que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 54 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro de la ACCION DE TUTELA 2026-00123 ALCANCE AL RADICADO No. 202642105782421.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 01 DE JUNIO DE 2026, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 05 DE JUNIO DE 2026 A LAS 4:30 P.M.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUASCA – CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILSON NIKOLAS MANCERA
SARMIENTO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ

INICIADO: 26 DE MAYO DE 2.026

RADICADO: TOMO VIII FOLIO 400
No. 2026-000123

253224089001 2026 00123 00

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA (CUNDINAMARCA)–REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 CP), DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 CP) y ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS (Art. 74 CP).

ACCIONANTE: Wilson Nikolas Mancera Sarmiento
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (INTRASFUN)

Wilson Nikolas Mancera Sarmiento, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Doctora CLAUDIA ANDREA DÍAZ ACOSTA, REPRESENTANTE LEGAL de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, identificada con el NIT: 899.999.061-9, con fundamento en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

Primero: El día 24 de abril de 2026, radiqué de manera virtual ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá un derecho de petición, el cual quedó registrado en su Sistema de Gestión Documental bajo el **Radicado No. 202661201532412** (Tal como consta en el soporte adjunto).

Segundo: Habiendo vencido en exceso el término legal de quince (15) días hábiles previsto en la Ley 1755 de 2015, la autoridad de tránsito ha guardado un silencio absoluto, omitiendo su deber legal de resolver de fondo, de manera clara y congruente. Dicho plazo legal venció en su totalidad el pasado **18 de mayo de 2026**.

Tercero: La falta de acceso a las piezas procesales del expediente administrativo no solo vulnera mi derecho de petición, sino que me sumerge en una situación de incertidumbre jurídica, impidiéndome conocer la génesis y legalidad de las actuaciones que hoy derivan en un cobro ejecutivo estatal.

Cuarto: Hasta el momento de suscripción de este documento, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no ha emitido ninguna respuesta de fondo, ni ha notificado prórroga o justificación alguna sobre

el retraso, vulnerando de manera flagrante y continuada mi derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Primera: AMPARAR mi derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo: **ORDENAR** al Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá, o a quien haga sus veces en la dependencia competente, que en el término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa, congruente y notificada legalmente, la solicitud radicada bajo el número **202661201532412**, el día 24 de abril de 2026, remitiendo copia digital de la totalidad del expediente administrativo solicitado al correo: lamericaardila@gmail.com.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El Derecho de Petición como Derecho Instrumental de Rango Fundamental: La **Corte Constitucional**, en jurisprudencia unificada y reiterada ha determinado que el núcleo esencial del derecho de petición no se agota con la simple recepción de la solicitud, sino que exige una **respuesta de fondo**. Esta debe reunir tres requisitos concurrentes: (i) ser oportuna, (ii) resolver lo pedido de manera clara, precisa y congruente, y (iii) ser debidamente notificada. La omisión de cualquiera de estos elementos desnaturaliza el derecho y habilita el amparo constitucional.

El Derecho de Acceso a la Información y Documentos Públicos: En este caso, la petición recae sobre documentos que, por mandato del Artículo 74 de la C.P. y la Ley 1712 de 2014, son de carácter público. La reserva sobre expedientes administrativos sancionatorios es inexistente para el sujeto procesal (el suscrito). Al negar el acceso mediante el silencio, la entidad incurre en una flagrante violación al Principio de Publicidad que debe regir toda actuación administrativa (Art. 209 C.P.).

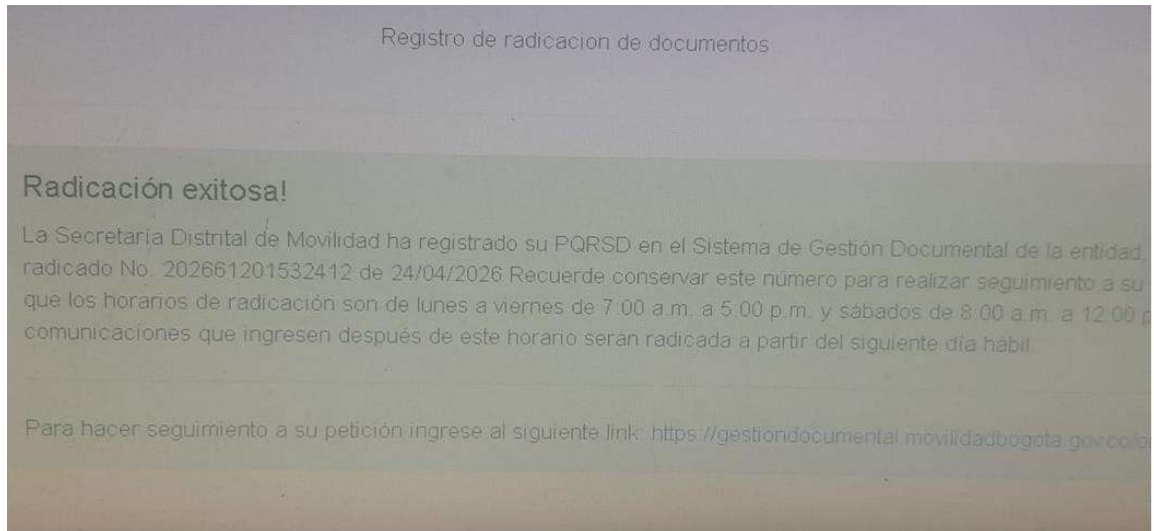
JURAMENTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que **no he interpuesto otra acción de tutela** ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos aquí expuestos en contra de la entidad accionada.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas en cuenta y valoradas por su despacho, apporto los siguientes soportes documentales:

Anexo 1: Captura de pantalla y soporte técnico de radicación digital con el **Radicado No. 202661201532412**, de fecha 24 de abril de 2026.



NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Finca El Porvenir (Vda Santuario) Guasca – Cund.
Email: lamericaardila@gmail.com.

ACCIONADO: judicial@movilidadbogota.gov.co –
notificacionesjudiciales@movilidadbogota.gov.co
Dirección física: Calle 13 No. 37 - 35, Bogotá D.C.

Cordialmente,

Wilson Nikolas Mancera Sarmiento
C.C. No. 1.069.306.490



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105782421

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 08 de 2026

Señor(a)

MANCERA

Nikolas Mancera Sarmiento

Cl 24b 26 67 Casa

Email: lamericaardila@hotmail.com

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202661201532412

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al escrito de petición de la referencia respecto de su **solicitud documental** se le informa que se accede a la misma y, por tanto, se remite copia del expediente contravencional referente a la orden de comparendo No. **11001000000046730062** y No. **11010000000046730065** por lo tanto se remite copia del expediente.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Jorge Edinson Canon Sanchez

Subdirección de Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

1

PA01-PR15-MD01 V4.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105782421

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Firma mecánica generada en 08-05-2026 07:24 AM

Anexos: LO MENCIONADO

Elaboró: Melissa Estrada Osorio-Subdirección De Contravenciones

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Señores
Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C. (11001000)
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición - Solicitud de copia íntegra de expediente contravencional sancionado
Petionario: Wilson Nikolas Mancera Sarmiento
Identificación: C.C. No. 1069306490
Dirección: Finca El Porvenir (Vda Santuario) Guasca – Cund.
Email: lamericardila@gmail.com

Wilson Nikolas Mancera Sarmiento, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, respetuosamente me dirijo ante esta autoridad de tránsito en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, para solicitar lo siguiente:

I. HECHOS

Primero: En esa autoridad de tránsito se adelantó un proceso contravencional de tránsito, del expediente derivado de la orden de Comparendo: 11001000000046730062 de fecha 27/02/2025, de la Secretaría Bogotá D.C., Resolución: 2116866716 de fecha 13/08/2025, dentro del cual se impuso sanción mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Segundo: También se adelantó un proceso contravencional de tránsito, del expediente derivado de la orden de Comparendo: 11001000000046730065 de fecha 27/02/2025 de la Secretaría Bogotá D.C., Resolución: 2116887246 de fecha 13/08/2025, dentro del cual se impuso sanción mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Tercero: El proceso se encuentra concluido y sancionado, razón por la cual el expediente constituye documentación pública susceptible de ser consultada y copiada por el interesado.

Cuarto: El acceso a dicho expediente resulta necesario para verificar la legalidad del procedimiento, ejercer control jurídico, y/o adelantar actuaciones administrativas o judiciales posteriores.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente:

PRIMERA: Se me expidan copias íntegras, legibles y completas de los expedientes contravencionales derivados de las ordenes de comparendo 11001000000046730062 de fecha 27/02/2025, Resolución: 2116866716 de

fecha 13/08/2025 y del Comparendo 11001000000046730065 de fecha 27/02/2025, Resolución: 2116887246 de fecha 13/08/2025, dentro del cual se impuso sanción mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, incluyendo, entre otros:

- Comparendo o documento equivalente.
- Pruebas recaudadas.
- Actas de audiencia (si las hubo).
- Resolución sancionatoria.
- Constancias de notificación.
- Recursos interpuestos y sus decisiones.
- Cualquier otro documento que haga parte del expediente.

SEGUNDA. Que las copias solicitadas me sean remitidas en medio digital (PDF) al correo electrónico indicado, o se me informe la fecha y forma para su entrega física, si así lo dispone la entidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Esta solicitud se sustenta en:

- Artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición.
- Ley 1755 de 2015, artículos 13, 14 y 15, sobre el derecho a solicitar información y copias de documentos públicos.
- Artículo 74 de la Constitución Política, que garantiza el acceso a documentos públicos.
- Principios de publicidad, transparencia y debido proceso administrativo.

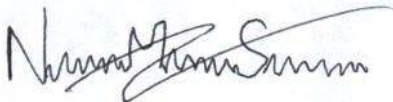
Tratándose de un proceso ya concluido, no existe reserva legal que impida el acceso al expediente solicitado.

IV. NOTIFICACIONES

Agradezco que cualquier comunicación relacionada con la presente petición sea remitida al correo electrónico: lamericaardila@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, solicito dar respuesta de fondo, clara y completa dentro de los términos legales.

Cordialmente,



Wilson Nikolas Mancera Sarmiento
C.C. No. 1069306490

Fecha de imposición 27 de febrero de 2025



11001000000046730065

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) WILSON MANCERA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, le fue realizada la siguiente orden de comparendo por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, que constituye la orden formal de comparecer ante la autoridad competente y no implica por sí sola una sanción.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
D02	CONDUCIR SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA LEY. ADEMÁS, EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO.	
Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.		
Fecha Hora Infracción		
26/02/2025 12:06:55 PM		
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad		
AV - VILLAVICENCIO - CR - 28 (E/O) - CIUDAD BOLÍVAR		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA VEHÍCULO TRANSITANDO SIN CONTAR CON LOS SEGUROS ORDENADOS POR LEY VIGENTES.		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
WILSON MANCERA SARMIENTO	C.C. 1069306490	
Dirección	TV 8 No. 3 - 47 BARRIO SAN JUAN BOSCO	GUASCA
Correo electrónico:	wilsonmasa.03@gmail.com	ZLM51F
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



Tenga en cuenta que para las infracciones C14, C29, C35, D02 y D04, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en cumplimiento del principio de legalidad.

De acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, usted puede:

A. Aceptar la comisión de la infracción descrita en el comparendo y realizar un curso pedagógico para efectuar su pago con los siguientes descuentos:

Descuento del 50% del valor de la multa, si paga dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 o si paga dentro de los primeros once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si fue impuesto por mecanismos de fotodetección, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002 y el 8 de la Ley 1843 de 2017, siempre y cuando también realice el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

Descuento del 25% del valor de la multa, si paga entre el sexto (6) día hábil y el vigésimo (20) día hábil siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 o dentro del día doce (12) hábil y el vigésimo sexto (26) día hábil siguientes a la notificación del comparendo, si fue impuesto por mecanismos de fotodetección, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002 y el 8 de la Ley 1843 de 2017, siempre y cuando también realice el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

Si no paga dentro de los 20 días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si este fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública o dentro de los veintiséis (26) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si este fue impuesto por mecanismos de fotodetección, se pierde la posibilidad de los descuentos y en consecuencia debe cancelar el 100% del valor de la multa con los respectivos intereses moratorios.

Estos pagos se pueden realizar en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. Para realizar estos trámites NO NECESITA INTERMEDIARIOS.

B. Rechazar la comisión de la infracción solicitando celebración de audiencia pública a través de la página www.movilidadbogota.gov.co dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo impuesto por un agente de tránsito en vía pública o dentro de los primeros once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo impuesto por mecanismos de fotodetección, para asistir a los Centros de Servicios de Movilidad ubicados en la Av. Calle13 No 37-35 y en la Carrera 26A No 17A -20, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., o el Centro de Servicios Virtual previo agendamiento, que no requiere de intermediarios, tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que se solicite y las de oficio que se consideren necesarias, y de esta forma ejercer su derecho de impugnación, contradicción y defensa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Si el presunto contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) u once (11) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la infracción, seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, razón por la cual, no se recibirán comunicados, escritos o derechos de petición por fuera de la audiencia.

En caso de no comparecer esta audiencia sin justa causa, el procedimiento continuará y toda decisión que se tome será notificada en estrados y en caso de ser declarado contraventor de las normas

Certificado de calibración: 2024-11-CV016

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Documento firmado digitalmente

Fecha: 27/02/2025 9:24:46 AM COT

Razón: Firmado por el agente LUZ MARY SEPULVEDA GELVES

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000046730065

Fecha de imposición 27 de febrero de 2025

Señor ciudadano(a):

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la presunta infracción cometida con el vehículo de placa ZLM51F registrado ante el RUNT como de su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea obtener los descuentos podrá realizar el Curso Pedagógico por infracción a las normas de tránsito agendando su cita en www.movilidadbogota.gov.co, o pagar la totalidad así:

Pago electrónico

1. Ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co, al link "consulta de comparendos".
2. Haga Click en "consulta" y digite los datos solicitados. A continuación, haga Click en "buscar".
3. Haga click en "volante" y el sistema habilitará la opción de generar el volante con o sin descuentos.
4. El sistema habilitará la opción "volante de pago bancos" o "volante de pago Super CADE virtual" (Pago PSE)
5. Realice el pago.

Nota: Si imprime el volante, realice el pago el mismo día en las entidades relacionadas a continuación

Banco de occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales del Banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.
Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000046730065	
1. FECHA Y HORA AÑO: 2025 MES: 02 DÍA: 27 HORA: 10:30	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN) VIA PRINCIPAL: VILLAVICENCIO VÍA SECUNDARIA: MUNICIPIO: BOGOTÁ LOCALIDAD COMUNA: CIUDAD BOLÍVAR	
3. PLACA (MARQUE LETRAS) A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
4. PLACA (MARQUE NÚMERO) 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN A B C D E F G H I J A B C D E F G H I J A B C D E F G H I J	
6. CLASE DE SERVIDO DIPLOMÁTICO OFICIAL PARTICULAR PÚBLICO	
7. TIPO DE VEHÍCULO BICICLETA O TRICICLO CAMIÓN TRACCIÓN ANIMAL VOLICUETA AUTOMÓVIL TRACTOCAMIÓN CAMPERO MOTOCICLO CAMIONETA MOTO TRICICLO MICROBUS MOTOCARRO BUSETA MOTOCUETA BUS CUATRIMOTO BUS ARTICULADO REMOLQUE / SEMIREM	
8. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL MUNICIPAL PASAJEROS MIXTO CARGA	
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL ESCOLAR ASALARIADO DE TURISMO OCASIONAL	
10. DATOS DEL INFRACTOR TIPO DOCUMENTO: C.C. T.I. C.E. PASAP. NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1069306490 CATEG. 1 LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO: 1069306490 CATEG. 1 EXPEDICIÓN (D/M/A): 10/02/2025 VENCIMIENTO (D/M/A): 10/02/2025 NOMBRES Y APELLIDOS: WILSON MANCERA SARMIENTO EDAD: 30 DIRECCIÓN: DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: TELÉFONO Fijo O CELULAR:	
11. TIPO DE INFRACCIÓN CONDUCTOR PEATON PASAJERO	
12. LICENCIA DE TRANSITO ORG. DE T.T.O. NÚMERO DEL DOCUMENTO: 1069306490	
13. DATOS DEL PROPIETARIO TIPO DOCUMENTO: C.C. T.I. C.E. PASAP. NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1069306490 NOMBRES Y APELLIDOS: WILSON MANCERA SARMIENTO	
14. DATOS DE LA EMPRESA NOMBRE DE LA EMPRESA: TARJETA DE OPERACIÓN N°:	
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: LUZ MARY SEPULVEDA GELVES ENTIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 37895	
16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN PATO N°: GRUPO NÚMERO: CONSECUTIVO N°: DIRECCIÓN DEL PATO: PLACA GRUPO:	
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO SE DETECTA VEHICULO TRANSITANDO SIN CONTAR CON LOS SEGUROS ORDENADOS POR LEY VIGENTES.	
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: C.C. N°: DIRECCIÓN: TELÉFONO:	
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: LUZ MARY SEPULVEDA GELVES FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR: C.C. N°: FIRMA DEL TESTIGO: C.C. N°:	

¡PONTE AL DÍA! ESTAS SON LAS OPCIONES

OPCIÓN 1:

Acepta y realiza el
Curso Pedagógico.
Paga con descuentos.

≤5 50% DTO.

En vía: 5 días contados a partir de la imposición del comparendo.
Fotodetección: 11 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo la notificación.

6-20 25% DTO.

En vía: Entre el día 6 y el 20, contados a partir de la notificación de comparendo.
Fotodetección: Entre los días hábiles 12 al 26, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación por la orden de comparendo.

OPCIÓN 2:

Rechaza el
comparendo y solicita
la audiencia.

Impuestos en vía pública:
5 días hábiles siguientes,
contados a partir de la
imposición.

Impuestos por medios
electrónicos: 11 días hábiles
siguientes, contados a partir
de la notificación.

IMPORTANTE:

• Si el fallo es desfavorable, deberá pagar la totalidad de la multa más los intereses causados a la fecha.

• La cita es **GRATIS** y no requiere intermediarios. Solicitala en www.movilidadbogota.gov.co en **Agendamiento de Citas** o en el (601) 3639400 opción 2.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



472

1000
080

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo : I.H.MOVILIDAD

Orden de servicio: 17684771

Fecha Pre-Admisión: 27/02/2025 09:51:43



RA516623700CO

Nombre/ Razón Social: Secretería Distrital Movilidad de Bogotá	
Dirección: movilidad bogota	NIT/C.C.T.: 9999999061
Referencia: 202542100656175	Teléfono: (1)3649400
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111000	
Nombre/ Razón Social: WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO	
Dirección: TV 8 No. 3 - 47 BARRIO SAN JUAN BOSCO	
Tel: 3124899188	Código Postal: 1000080
Ciudad: GUASCA	Depto: CUNDINAMARCA
Dice Contener :	
Peso Físico(grams): 1.000	Observaciones del cliente : Observation 1 Casa 7 piso ladrillo Casi: 2552
Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 1.000	
Valor Declarado: \$10.000	
Valor Flete: \$16.200	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$16.200 COP	

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rehusado	☒ N1 No existe
☐ NE No existe	☐ N2 No reside
☐ NS No reclamado	☐ FA Fallecido
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	Hora:
Dispositivo: John Castro	
C.C.C. 1.070.305.797	
Gestión de entrega: 1er 23 ABR 2025	
dd/mm/aaaa	



11110001000080RA516623700CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Regional 256 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 211 / Tel. contacto (57) 4722000.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para mayores detalles consulte la política de privacidad en la página web. 4-72

NOTIFICACION POR AVISO No 263-F DEL 2025-06-13

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7, 134 y 137 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificar por el presente aviso el contenido de la Resolución N° **263-F DEL 2025-06-13** suscrita por el Subdirector de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de las siguientes ordenes de comparendo electrónico

ADVERTENCIA Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR 2025-06-13 en la página web www.movilidadbogota.gov.co en el menú Quienes somos | Marco normativo | Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos | Subdirección de contravenciones, en el link Notificaciones de comparendos electrónicos y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

Los comparendos electrónicos aquí relacionados, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso

Número de Documento	No. Comparendo	Placa
1016057773	11001000000042973577	VEZ670
11062314	11001000000042980384	ZNR51D
3224656	11001000000042477545	DMV913
1054680584	11001000000042477748	FYN548
1053341788	11001000000042477799	HJX073
13922600	11001000000042477996	FMG285
1073598440	11001000000042478027	NMK078
1073598440	11001000000042478026	NMK078
79710800	11001000000042478076	DLX652
1036651567	11001000000042478205	DIK405
1036651567	11001000000042478203	DIK405
1056031973	11001000000042478408	EHD51D
1001098741	11001000000042478519	IKS70G
7363497	11001000000042478527	IXN576



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

883655	11001000000042478535	LMX631
554952	11001000000042478762	ZFR10G
79219372	11001000000042478891	DBL054
3183803	11001000000042478892	IUW396
74377189	11001000000042479242	RDL013
3183803	11001000000042479273	IUW396
1192788085	11001000000042479872	QDP06G
1122627541	11001000000042479945	TSZ14G
1104777176	11001000000042480063	MVF72F
17589442	11001000000042480237	FWY805
1069262741	11001000000042480253	VBC09D
20585403	11001000000042480263	CRY015
41060831	11001000000042480285	QGZ77A
79910728	11001000000042480456	MVZ88E
11441414	11001000000042480578	IRU765
1077973482	11001000000042480936	BTA315
39619196	11001000000042481142	LMK915
39619528	11001000000042481215	LMK585
39624911	11001000000042481245	EHR623
1105670978	11001000000042481273	VMM20F
1077034991	11001000000042481495	IUP95F
66750303	11001000000042481517	KUT082
74338726	11001000000042481816	GRH135
20723505	11001000000042481826	LMX973
1127952602	11001000000042481832	KXQ581
7178680	11001000000042481839	JAI329
39773291	11001000000042481959	SVS874
4120935	11001000000042482048	BSV251
1073532958	11001000000042482148	YWJ23G
20392034	11001000000042482185	HKQ834
93202989	11001000000042482175	WMM480
80296103	11001000000042482267	CYY543
1010177813	11001000000042482313	ITO498
39737289	11001000000042482367	CDN413
1056798862	11001000000042482417	CSL37F
1076647422	11001000000042482457	GCS559
1074929555	11001000000042482507	VOK17E
1193123591	11001000000042482879	FRV66G
97610469	11001000000042482906	DAP866



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1051336209	11001000000046729512	HUF97E
1020798795	11001000000046729437	ELZ020
860002964	11001000000046729401	NVX351
860009397	11001000000046729572	JXR216
1013036341	11001000000046729419	HCM384
52770290	11001000000046729556	JGM528
79182973	11001000000046729568	FVL414
1075664446	11001000000046729391	BCC695
39800199	11001000000046729583	AQI160
19331861	11001000000046729397	LZT532
1136885937	11001000000046729549	FVP790
1016010922	11001000000046729405	PGM57G
98503148	11001000000046729444	PMK33B
5624915	11001000000046729547	NVK208
1026594872	11001000000046729483	HCN322
17063435	11001000000046729651	NHU419
80768181	11001000000046729878	ZKJ06F
52206377	11001000000046729681	DZS088
1023958172	11001000000046729799	AUC407
1012442702	11001000000046729797	VPF32E
1023025638	11001000000046729911	EUZ776
57298225	11001000000046730072	ZZU490
79801840	11001000000046729660	DDA379
52430021	11001000000046729792	PBT271
79760830	11001000000046729597	RMW195
1033743982	11001000000046729954	JSU63D
1013636563	11001000000046730082	WPP031
1099212322	11001000000046729815	IZW836
1024508437	11001000000046729599	YIH74F
79689813	11001000000046729796	UGV848
1012442702	11001000000046729756	VPF32E
901677623	11001000000046729861	LPK006
79561589	11001000000046729645	MPM236
860002964	11001000000046729671	LMS016
1000620469	11001000000046729823	RPD90E
1069306490	11001000000046730065	ZLM51F
1069729501	11001000000046729702	VMD48F
899999069	11001000000046729735	PHX475
1007866315	11001000000046729970	RPX83G



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1012402362	11001000000046917987	GGV07F
1023927785	11001000000046917976	BGQ950
11797428	11001000000046917993	CVY926
830045071	11001000000046917981	GLL496
900049818	11001000000046917985	FZU570
1026258305	11001000000046918009	HHM166
1005220646	11001000000046918098	IJB66G
52706077	11001000000046918104	CDM314
51709828	11001000000046918139	VDG795

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **2025-06-19** A LAS 07:00 AM, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido. Los comparendos arriba relacionados se podrán consultar en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad www.movilidadbogota.gov.co

SDM Jorge Andrés Puentes Muñoz

Autoridad de transito imposición



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 202542116887246
COMPARENDO No. 11001000000046730065
FECHA DE IMPOSICIÓN: 27/02/2025 09:24:46 AM
INFRACCIÓN: D02
PROPIETARIO: WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO
C.C O NIT No. 1069306490
PLACA: ZLM51F
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **13/08/2025**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para dar inicio al proceso contravencional en contra de **WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO** identificado (a) con C.C o NIT No. **1069306490**, en calidad de propietario del vehículo de placas **ZLM51F** y emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del presunto contraventor.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, en la fecha y hora relacionada en la casilla número uno de la orden de comparendo, fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No **11001000000046730065**, por la comisión de la infracción D02, que consiste en: “Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”, establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Artículo 21 y en el capítulo II del título III de la Resolución 3027 de 2010, el presunto infractor corresponde a **WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO** identificado (a) con C.C o NIT No. **1069306490**., en calidad de propietario del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que consagra:
“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:
 - a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
 - b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
 - c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
 - d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
 - e. Respetando la luz roja del semáforo.**La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el*



Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y/o el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.
3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en Sentencias T-616 de 2006 y C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: “(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo”.

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

“219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada”. Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concorra a las siguientes etapas.



(...)

220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública". Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva "deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada".

221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá "celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar" de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

223. En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, el debido proceso, durante el cual podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad



administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional.”

Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

- **Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
- **Artículo 131, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 y en el capítulo II del título III de la Resolución 3027 de 2010:**
 - “Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
 - “D02: Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley.



Además, el vehículo será inmovilizado.",

Ley 2161 de 2021.

- **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:
 - a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
 - b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
 - c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
 - d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
 - e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas Decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:**Decretar las siguientes pruebas de oficio:**

1. Incorporar los soportes contenidos en la orden de comparendo N° **11001000000046730065** de fecha **27/02/2025 09:24:46 AM** por la infracción D02 que consiste en: "Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.", en armonía con al artículo 10 de la ley 2161 de 2021.
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.



Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con los soportes contenidos en la orden de comparendo se puede constatar la fecha de imposición (data de la validación del comparendo), firma digital del agente validador y se encuentra el registro fotográfico donde se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción **D02**, que consiste en "Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado."

Se deja constancia que las pruebas señaladas reposan en el "Centro de procesamiento de infracciones de tránsito" CPIT.

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte y/o Agencia



nacional de Seguridad Vial.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, ***“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.*”**

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,***
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,***
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,***
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,***
- e. Respetando la luz roja del semáforo.***

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a



su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule bajo los lineamientos de los 5 literales establecidos en la norma.

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: *“el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía”*.

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:

Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo *“(…) tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa”*.

Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, quien *“deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”*.

En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación, se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

“242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado “Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada”, de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición crean una obligación en cabeza de los ‘propietarios de los vehículos automotores’ que consiste en ‘velar’ porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) ‘habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito’; (b) ‘habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley’; (c) ‘por lugares y en horarios que estén permitidos’; (d) ‘sin exceder los límites de velocidad permitidos’; (e) ‘respetando la luz roja del semáforo’. (Textual).



Respecto de la obligación del propietario, precisó:

“130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.

132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para ‘velar’ porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.

245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deduce de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.

(...)

278. Siendo entonces obligaciones del propietario del vehículo adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo dispuesto en la ley, resulta también razonable y proporcional que el Legislador haya previsto la posibilidad de sancionar al propietario del vehículo, con las multas previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito ‘para dichos comportamientos’, cuando quiera que este no cumpla con la obligación de velar por su cumplimiento, siempre que ello sea resultado de un proceso contravencional de tránsito que se adelante garantizando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, el debido proceso.



279. Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley.

(...)

281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito “para dichos comportamientos”.

Respecto del deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, la Corte efectuó las siguientes precisiones, sobre los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

“283. (...) El deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, implica, cuando menos, que el propietario del vehículo (i) use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito; (ii) tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso; (iii) conozca la destinación que se le está dando al vehículo; y (iv) sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

284. Así pues, resulta razonable y proporcional que el Legislador haya impuesto la obligación al propietario del vehículo de velar porque este circule dando cumplimiento a las normas de tránsito señaladas, pues con ello se promueve la seguridad vial y la protección de los usuarios, los cuales ‘constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior’. En efecto, ‘(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)’. En ese sentido, resulta constitucionalmente legítimo que [sic] Legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito objeto de análisis.

(...)

288. Conforme a lo anterior, se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.

“290. En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad. Así, en el proceso administrativo sancionatorio el propietario podrá probar que pese haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante



fraude o la comisión de un ilícito.”

“291. En efecto, puede ocurrir que el vehículo sea sustraído sin el permiso o consentimiento del propietario o que sea hurtado o tomado por la fuerza y que en esas circunstancias circule (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; y/o (e) sin respetar la luz roja del semáforo. En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual “el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario”.

“292. Así pues, en el caso de los literales c), d) y e) de la disposición debe quedar probado que el propietario de manera culposa incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, en tanto, no existe ningún eximente de responsabilidad. En ese caso, el propietario del vehículo podrá ser sancionado.”

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando los literales del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C o D según sea el caso establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

“Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ”

“**D02:** Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”,

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito, obligación legal que recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.



4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio”

Dentro de las disposiciones especiales de la Ley 2161 de 2021, está la creación de conductas por las cuales pueden ser sancionados DE MANERA DIRECTA los propietarios de los vehículos, poniendo fin a las discusiones sobre la “responsabilidad solidaria”, en tal sentido sin importar quien conduce el vehículo, el propietario será directamente responsable de velar por el cumplimiento de cinco obligaciones principales: que su vehículo cuente con SOAT, revisión técnico mecánica, que con el vehículo de su propiedad se cumplan las restricciones de pico y placa, no se excedan los límites de velocidad y se respeten las indicaciones de los semáforos.

Si bien existían algunas dudas en relación con la aplicación de la Sentencia C-038, expedida por la Corte Constitucional en febrero del año 2020, especialmente porque se indicaba que el propietario podía ser sancionado por una falta cometida por otra persona, la ambigüedad se terminó con la Ley 2161 de noviembre de 2021, ya que el propietario no será vinculado al proceso como “solidario responsable”, sino que será el directo responsable de llegar a incurrir una de las faltas, por cuanto esta nueva ley lo incluye como sujeto de una obligación que no depende de la conducción del vehículo, sino que se deriva de la propiedad.

Recordemos que el hecho de adquirir un vehículo, implica ciertas obligaciones, que, en el derecho moderno, incluso, es considerado como la “función social de la propiedad” de forma tal, que el propietario de un bien, como en este caso es un vehículo, no puede desconocer la responsabilidad que su propiedad le acarrea, vivimos en comunidad y ellos nos implica el “interés común”, de lograr la seguridad vial en las vías carretables de Colombia.

Es por lo anterior, que establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo, con el cual se infrinjan algunas obligaciones determinadas en las normas de tránsito, cumple una función preventiva de carácter disuasivo que desincentiva la ocurrencia de las cinco fallas que más producen accidentes y que están descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que se desprenden de las omisiones de los propietarios, no de sus acciones.

Así las cosas, sin duda alguna la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al



acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, en horas y sitios permitidos y sin cruzarse un semáforo en rojo.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo, configurándose con su actuar y las pruebas que obran en el expediente en un indicio grave en su contra, siendo este un medio de prueba, tal como se consagra en el artículo 165 del Código General del Proceso, y que lleva a este Despacho a tener al inculpado como el conductor del vehículo de placa de la referencia el día en que se cometió la infracción objeto de estudio.

Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Parágrafo 2° el cual consagra que “Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”; no exige la normatividad vigente el reconocimiento facial del infractor, en ese sentido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 define de la siguiente manera: “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre , en concordancia con el artículo “131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C y D expresa: “Será sancionado con multa (...)el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones”, por su parte el artículo 137 de la citada Ley expresa: **ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (negritas y subraya fuera de texto)

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba bajo los preceptos de los literales del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, incumpliendo



su obligación de “velar”.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos la persona natural o jurídica ostentaba la calidad de propietario del vehículo de la referencia, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad estaba circulando por la ciudad de Bogotá incumpliendo la obligación prevista en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al propietario del vehículo de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, según lo indicado en el inciso tercero.

El actuar desplegado por el propietario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

“**D02:** Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”,

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor (a) de las normas de Tránsito a **WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO**, identificado(a) con cédula o Nit No.**1069306490** propietario (a) del vehículo de placa **ZLM51F**, respecto la orden de comparendo No **11001000000046730065** de fecha **27/02/2025 09:24:46 AM** , por incumplir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

SEGUNDO: Imponer una multa de **\$1207800 - UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS** equivalentes a **104.55** UVB para la vigencia 2025, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN , interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542116887246

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

En Bogotá D. C., a los días 13 del mes de 08 del año 2025, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.08.13 19:35:56 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Autoridad de Tránsito Impugnación

SDM Jorge Edinson Cañon Sanchez
Autoridad de Tránsito Impugnación

Fecha de imposición 27 de febrero de 2025



11001000000046730062

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) WILSON MANCERA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, le fue realizada la siguiente orden de comparendo por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, que constituye la orden formal de comparecer ante la autoridad competente y no implica por sí sola una sanción.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C29	CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	
Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.		
Fecha Hora Infracción		
26/02/2025 12:06:55 PM		
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad		
AV - VILLAVICENCIO - CR - 28 (E/O) - CIUDAD BOLÍVAR		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 91 KM/h.		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
WILSON MANCERA SARMIENTO	C.C. 1069306490	
Dirección	TV 8 No. 3 - 47 BARRIO SAN JUAN BOSCO	GUASCA
Correo electrónico:	wilsonmasa.03@gmail.com	ZLM51F
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



Tenga en cuenta que para las infracciones C14, C29, C35, D02 y D04, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en cumplimiento del principio de legalidad.

De acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, usted puede:

A. Aceptar la comisión de la infracción descrita en el comparendo y realizar un curso pedagógico para efectuar su pago con los siguientes descuentos:

Descuento del 50% del valor de la multa, si paga dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 o si paga dentro de los primeros once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si fue impuesto por mecanismos de fotodetección, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002 y el 8 de la Ley 1843 de 2017, siempre y cuando también realice el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

Descuento del 25% del valor de la multa, si paga entre el sexto (6) día hábil y el vigésimo (20) día hábil siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 o dentro del día doce (12) hábil y el vigésimo sexto (26) día hábil siguientes a la notificación del comparendo, si fue impuesto por mecanismos de fotodetección, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002 y el 8 de la Ley 1843 de 2017, siempre y cuando también realice el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

Si no paga dentro de los 20 días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo, si este fue impuesto por un agente de tránsito en vía pública o dentro de los veintiséis (26) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, si este fue impuesto por mecanismos de fotodetección, se pierde la posibilidad de los descuentos y en consecuencia debe cancelar el 100% del valor de la multa con los respectivos intereses moratorios.

Estos pagos se pueden realizar en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. Para realizar estos trámites NO NECESITA INTERMEDIARIOS.

B. Rechazar la comisión de la infracción solicitando celebración de audiencia pública a través de la página www.movilidadbogota.gov.co dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición o notificación del comparendo impuesto por un agente de tránsito en vía pública o dentro de los primeros once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo impuesto por mecanismos de fotodetección, para asistir a los Centros de Servicios de Movilidad ubicados en la Av. Calle 13 No 37-35 y en la Carrera 26A No 17A -20, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., o el Centro de Servicios Virtual previo agendamiento, que no requiere de intermediarios, tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que se solicite y las de oficio que se consideren necesarias, y de esta forma ejercer su derecho de impugnación, contradicción y defensa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Si el presunto contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) u once (11) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la infracción, seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, razón por la cual, no se recibirán comunicados, escritos o derechos de petición por fuera de la audiencia.

En caso de no comparecer esta audiencia sin justa causa, el procedimiento continuará y toda decisión que se tome será notificada en estrados y en caso de ser declarado contraventor de las normas

Certificado de calibración: 2024-11-CV016

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Documento firmado digitalmente

Fecha: 27/02/2025 9:23:47 AM COT

Razón: Firmado por el agente LUZ MARY SEPULVEDA GELVES

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000046730062

Fecha de imposición 27 de febrero de 2025

Señor ciudadano(a):

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la presunta infracción cometida con el vehículo de placa ZLM51F registrado ante el RUNT como de su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea obtener los descuentos podrá realizar el Curso Pedagógico por infracción a las normas de tránsito agendando su cita en www.movilidadbogota.gov.co, o pagar la totalidad así:

Pago electrónico

1. Ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co, al link "consulta de comparendos".
2. Haga Click en "consulta" y digite los datos solicitados. A continuación, haga Click en "buscar".
3. Haga click en "volante" y el sistema habilitará la opción de generar el volante con o sin descuentos.
4. El sistema habilitará la opción "volante de pago bancos" o "volante de pago Super CADE virtual" (Pago PSE)
5. Realice el pago.

Nota: Si imprime el volante, realice el pago el mismo día en las entidades relacionadas a continuación

Banco de occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales del Banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.
Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000046730062	
1. FECHA Y HORA AÑO: 2025 MES: 02 DÍA: 27 HORA: 10:30	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN) VIA PRINCIPAL: VILLAVICENCIO VÍA SECUNDARIA: MUNICIPIO: BOGOTÁ LOCALIDAD COMUNA: CIUDAD BOLÍVAR	
3. PLACA (MARQUE LETRAS) A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
4. PLACA (MARQUE NÚMEROS) 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
5. CODIGO DE INFRACCIÓN A B C D E F G H I J A B C D E F G H I J A B C D E F G H I J	
6. CLASE DE SERVIDO DIPLOMÁTICO: OFICIAL: PARTICULAR: PÚBLICO: X	
7. TIPO DE VEHÍCULO BICICLETA O TRICICLO: CAMIÓN TRACCIÓN ANIMAL: VOLICUETA AUTOMÓVIL: TRACTOCAMIÓN CAMPERO: MOTOCICLO CAMIONETA: MOTO TRICICLO MICROBUS: MOTOCARRO BUSETA: MOTOCUETA X BUS: CUATRIMOTO BUS ARTICULADO: REMOLQUE / SEMIRREM	
8. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL: MUNICIPAL: PASAJEROS: MIXTO: CARGA:	
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE COLECTIVO: INDIVIDUAL: MASIVO: ESPECIAL: ESCOLAR: ASALARIADO: DE TURISMO: OCASIONAL:	
10. DATOS DEL INFRACTOR TIPO DOCUMENTO: NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. T.I. C.E. PASAP. LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO: CATEG. EXPEDICIÓN (D/M/A): VENCIMIENTO (D/M/A): NOMBRES Y APELLIDOS: DIRECCIÓN: MUNICIPIO: EDAD: DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: TELÉFONO Fijo O CELULAR:	
11. TIPO DE INFRACCIÓN CONDUCTOR: X PEATON: PASAJERO:	
12. LICENCIA DE TRANSITO ORG. DE T.T.O. NÚMERO DEL DOCUMENTO 100245 51637	
13. DATOS DEL PROPIETARIO TIPO DOCUMENTO: NÚM. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NOMBRES Y APELLIDOS: X T.I. C.E. PASAP. 1069306490 WILSON MANCERA SARMIENTO	
14. DATOS DE LA EMPRESA NOMBRE DE LA EMPRESA: TARJETA DE OPERACIÓN No. NIT:	
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: LUZ MARY SEPULVEDA GELVES ENTIDAD: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 37895	
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADO PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNA UNA FALSIDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL, CONCLUSIÓN: CONOCIMIENTO O FALSIDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.	
16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN PATO No.: GRUPO NÚMERO: CONSECUTIVO No.: DIRECCIÓN DEL PATO: PLACA GRUPO:	
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 91 KM/H.	
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: C.C. No.: DIRECCIÓN: TELÉFONO:	
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: Documento firmado digitalmente por: LUZ MARY SEPULVEDA GELVES FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR: FIRMA DEL TESTIGO: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. C.C. No.	

¡PONTE AL DÍA! ESTAS SON LAS OPCIONES

OPCIÓN 1:

Acepta y realiza el
Curso Pedagógico.
Paga con descuentos.

≤5 50% DTO.

En vía: 5 días contados a partir de la imposición del comparendo.
Fotodetección: 11 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo la notificación.

6-20 25% DTO.

En vía: Entre el día 6 y el 20, contados a partir de la notificación de comparendo.
Fotodetección: Entre los días hábiles 12 al 26, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación por la orden de comparendo.

OPCIÓN 2:

Rechaza el
comparendo y solicita
la audiencia.

Impuestos en vía pública:
5 días hábiles siguientes,
contados a partir de la
imposición.

Impuestos por medios
electrónicos: 11 días hábiles
siguientes, contados a partir
de la notificación.

IMPORTANTE:

• Si el fallo es desfavorable, deberá pagar la totalidad de la multa más los intereses causados a la fecha.

• La cita es **GRATIS** y no requiere intermediarios. Solicitala en www.movilidadbogota.gov.co en **Agendamiento de Citas** o en el (601) 3639400 opción 2.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD





1000
080

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mitlic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo : I.H.MOVILIDAD

Orden de servicio: 17686620

Fecha Pre-Admisión: 28/02/2025 08:22:15



RA516753404CO

Nombre/ Razón Social: Secreatria Distrital Movilidad de Bogotá	
Dirección: movilidad bogota	NT/C.C/T: 899999061
Referencia: 202542100656275	Teléfono: (1)3649400
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111000	
Nombre/ Razón Social: WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO	
Dirección: TV 8 No. 3 - 47 BARRIO SAN JUAN BOSCO	Código Postal: 1000080
Tel: 3124899188	Depto: CUNDINAMARCA
Ciudad: GUASCA	
Peso Físico(grams): 1.000	Dice Contener:
Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 1.000	
Valor Declarado: \$10.000	
Valor Flete: \$16.200	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$16.200 COP	
Observaciones del cliente : Observation 1 casa, 7 piso, Ledoño CASA 7552	

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☒ N1	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA	Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC	Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM	Fuerza Mayor
☐	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega:	dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	John Castro	
C.C.	C.C. 1070305797	
Gestión de entrega:	dd/mm/aaaa	
☐ 1er	23 ABR 2025	
☐ 2do		

I.H.MOVILIDAD
CENTRO A

1111
000



1111000100008080RA516753404CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1110 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que ha conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 Internet sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

NOTIFICACION POR AVISO No 263-F DEL 2025-06-13

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7, 134 y 137 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificar por el presente aviso el contenido de la Resolución N° **263-F DEL 2025-06-13** suscrita por el Subdirector de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de las siguientes ordenes de comparendo electrónico

ADVERTENCIA Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR 2025-06-13 en la página web www.movilidadbogota.gov.co en el menú Quienes somos | Marco normativo | Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos | Subdirección de contravenciones, en el link Notificaciones de comparendos electrónicos y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

Los comparendos electrónicos aquí relacionados, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso

Número de Documento	No. Comparendo	Placa
1016057773	11001000000042973577	VEZ670
11062314	11001000000042980384	ZNR51D
3224656	11001000000042477545	DMV913
1054680584	11001000000042477748	FYN548
1053341788	11001000000042477799	HJX073
13922600	11001000000042477996	FMG285
1073598440	11001000000042478027	NMK078
1073598440	11001000000042478026	NMK078
79710800	11001000000042478076	DLX652
1036651567	11001000000042478205	DIK405
1036651567	11001000000042478203	DIK405
1056031973	11001000000042478408	EHD51D
1001098741	11001000000042478519	IKS70G
7363497	11001000000042478527	IXN576



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

883655	11001000000042478535	LMX631
554952	11001000000042478762	ZFR10G
79219372	11001000000042478891	DBL054
3183803	11001000000042478892	IUW396
74377189	11001000000042479242	RDL013
3183803	11001000000042479273	IUW396
1192788085	11001000000042479872	QDP06G
1122627541	11001000000042479945	TSZ14G
1104777176	11001000000042480063	MVF72F
17589442	11001000000042480237	FWY805
1069262741	11001000000042480253	VBC09D
20585403	11001000000042480263	CRY015
41060831	11001000000042480285	QGZ77A
79910728	11001000000042480456	MVZ88E
11441414	11001000000042480578	IRU765
1077973482	11001000000042480936	BTA315
39619196	11001000000042481142	LMK915
39619528	11001000000042481215	LMK585
39624911	11001000000042481245	EHR623
1105670978	11001000000042481273	VMM20F
1077034991	11001000000042481495	IUP95F
66750303	11001000000042481517	KUT082
74338726	11001000000042481816	GRH135
20723505	11001000000042481826	LMX973
1127952602	11001000000042481832	KXQ581
7178680	11001000000042481839	JAI329
39773291	11001000000042481959	SVS874
4120935	11001000000042482048	BSV251
1073532958	11001000000042482148	YWJ23G
20392034	11001000000042482185	HKQ834
93202989	11001000000042482175	WMM480
80296103	11001000000042482267	CYY543
1010177813	11001000000042482313	ITO498
39737289	11001000000042482367	CDN413
1056798862	11001000000042482417	CSL37F
1076647422	11001000000042482457	GCS559
1074929555	11001000000042482507	VOK17E
1193123591	11001000000042482879	FRV66G
97610469	11001000000042482906	DAP866



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

39610510	11001000000046730174	IFL360
79902594	11001000000046729786	RKN990
832002261	11001000000046730229	UCW006
1069736580	11001000000046730534	KOQ95D
9764942	11001000000046730604	MMN750
1030631328	11001000000046729664	PEE60F
070361276	11001000000046730295	OSP08E
1000492668	11001000000046729770	CSP20F
1030683003	11001000000046730474	LMF06C
91228357	11001000000046730112	VED924
94410823	11001000000046729723	WHP979
1007819589	11001000000046729704	SKE20G
1081812229	11001000000046729842	OEF49E
93396633	11001000000046730514	JXL579
1002731782	11001000000046662632	IAY01H
860034313	11001000000046730658	LMX302
77033420	11001000000046730671	CYZ348
1075870872	11001000000046730687	KYW138
52900636	11001000000046730087	OCX87E
1030683003	11001000000046730521	LMF06C
52013729	11001000000046730659	RDQ93F
1023890036	11001000000046730662	QZL15C
1075674513	11001000000046730676	JGX92E
66977918	11001000000046730690	MBS325
1051418054	11001000000046730699	CTO95G
19431998	11001000000046730709	IFK567
87061103	11001000000046730719	IVZ785
800171079	11001000000046729667	GKX153
900138425	11001000000046730015	FYP014
1069306490	11001000000046730062	ZLM51F
1181980	11001000000046730226	RBW116
1022432656	11001000000046730278	XBZ41G
1057514511	11001000000046730362	KAL888
1019100136	11001000000046730657	IJM030
53095856	11001000000046730674	PAY127
28788309	11001000000046730686	WMK931
1120371113	11001000000046729846	VLF48G
1000119543	11001000000046730099	RPI33G
74341589	11001000000046730162	WHS509



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1012402362	11001000000046917987	GGV07F
1023927785	11001000000046917976	BGQ950
11797428	11001000000046917993	CVY926
830045071	11001000000046917981	GLL496
900049818	11001000000046917985	FZU570
1026258305	11001000000046918009	HHM166
1005220646	11001000000046918098	IJB66G
52706077	11001000000046918104	CDM314
51709828	11001000000046918139	VDG795

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **2025-06-19** A LAS 07:00 AM, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido. Los comparendos arriba relacionados se podrán consultar en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad www.movilidadbogota.gov.co

SDM Jorge Andrés Puentes Muñoz

Autoridad de transito imposición



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542116866716
COMPARENDO No. 11001000000046730062
FECHA DE IMPOSICIÓN: 27/02/2025 09:23:47 AM
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO
C.C O NIT No. 1069306490
PLACA: ZLM51F
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **13/08/2025**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para dar inicio al proceso contravencional en contra de **WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO** identificado (a) con C.C o NIT No. **1069306490**, en calidad de propietario del vehículo de placas **ZLM51F** y emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del presunto contraventor.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, en la fecha y hora relacionada en la casilla número uno de la orden de comparendo, fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No **11001000000046730062**, por la comisión de la infracción C29, que consiste en: “ Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.”, establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Artículo 21 y en el capítulo II del título III de la Resolución 3027 de 2010, el presunto infractor corresponde a **WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO** identificado (a) con C.C o NIT No. **1069306490**., en calidad de propietario del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que consagra:
“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos



automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

- 2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y/o el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.
- 3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en Sentencias T-616 de 2006 y C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: “(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo”.

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

“219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para



que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada”. Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concorra a las siguientes etapas.

(...)

220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto “su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública”.

Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva “deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.

221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá “celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar” de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.



223. En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, el debido proceso, durante el cual podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional.”

Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

- **Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de



tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

• **Artículo 131, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 y en el capítulo II del título III de la Resolución 3027 de 2010:**

“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

“**C29:** Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.”,

Ley 2161 de 2021.

• **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas Decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de



tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar los soportes contenidos en la orden de comparendo N° **11001000000046730062** de fecha **27/02/2025 09:23:47 AM** por la infracción C29 que consiste en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.", en armonía con al artículo 10 de la ley 2161 de 2021.
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con los soportes contenidos en la orden de comparendo se puede constatar la fecha de imposición (data de la validación del comparendo), firma digital del agente validador y se encuentra el registro fotográfico donde se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción **C29**, que consiste en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora."

Se deja constancia que las pruebas señaladas reposan en el "Centro de procesamiento de infracciones



de tránsito” CPIT.

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte y/o Agencia nacional de Seguridad Vial.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, ***“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto***



sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,**
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,**
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,**
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.**

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule bajo los lineamientos de los 5 literales establecidos en la norma.

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: *“el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:

Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo *“(…) tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad*



directa".

Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, quien *"deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada"*.

En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación, se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

"242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado "Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada", de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición crean una obligación en cabeza de los 'propietarios de los vehículos automotores' que consiste en 'velar' porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) 'habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito'; (b) 'habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley'; (c) 'por lugares y en horarios que estén permitidos'; (d) 'sin exceder los límites de velocidad permitidos'; (e) 'respetando la luz roja del semáforo'. (Textual).

Respecto de la obligación del propietario, precisó:

"130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.

132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de



resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para ‘velar’ porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.

245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deduce de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.

(...)

278. Siendo entonces obligaciones del propietario del vehículo adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo dispuesto en la ley, resulta también razonable y proporcional que el Legislador haya previsto la posibilidad de sancionar al propietario del vehículo, con las multas previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito ‘para dichos comportamientos’, cuando quiera que este no cumpla con la obligación de velar por su cumplimiento, siempre que ello sea resultado de un proceso contravencional de tránsito que se adelante garantizando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, el debido proceso.

279. Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley.

(...)

281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito “para dichos comportamientos”.

Respecto del deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, la Corte efectuó las siguientes precisiones, sobre los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

“283. (...) El deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, implica, cuando menos, que el propietario del vehículo (i) use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito; (ii) tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso; (iii)



conozca la destinación que se le está dando al vehículo; y (iv) sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

284. Así pues, resulta razonable y proporcional que el Legislador haya impuesto la obligación al propietario del vehículo de velar porque este circule dando cumplimiento a las normas de tránsito señaladas, pues con ello se promueve la seguridad vial y la protección de los usuarios, los cuales 'constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior'. En efecto, '(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)'. En ese sentido, resulta constitucionalmente legítimo que [sic] Legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito objeto de análisis.

(...)

288. Conforme a lo anterior, se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.

"290. En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad. Así, en el proceso administrativo sancionatorio el propietario podrá probar que pese haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito."

"291. En efecto, puede ocurrir que el vehículo sea sustraído sin el permiso o consentimiento del propietario o que sea hurtado o tomado por la fuerza y que en esas circunstancias circule (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; y/o (e) sin respetar la luz roja del semáforo. En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual "el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario".

"292. Así pues, en el caso de los literales c), d) y e) de la disposición debe quedar probado que el propietario de manera culposa incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, en tanto, no existe ningún eximente de responsabilidad. En ese caso, el propietario del vehículo podrá ser sancionado."

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando los literales del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C o D según sea el caso establecido en el artículo 131 de la Ley



769 de 2002

“Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ”

“**C29:** Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.”

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito, obligación legal que recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio”

Dentro de las disposiciones especiales de la Ley 2161 de 2021, está la creación de conductas por las cuales pueden ser sancionados DE MANERA DIRECTA los propietarios de los vehículos, poniendo fin a las discusiones sobre la “responsabilidad solidaria”, en tal sentido sin importar quien conduce el vehículo, el propietario será directamente responsable de velar por el cumplimiento de cinco obligaciones



principales: que su vehículo cuente con SOAT, revisión técnico mecánica, que con el vehículo de su propiedad se cumplan las restricciones de pico y placa, no se excedan los límites de velocidad y se respeten las indicaciones de los semáforos.

Si bien existían algunas dudas en relación con la aplicación de la Sentencia C-038, expedida por la Corte Constitucional en febrero del año 2020, especialmente porque se indicaba que el propietario podía ser sancionado por una falta cometida por otra persona, la ambigüedad se terminó con la Ley 2161 de noviembre de 2021, ya que el propietario no será vinculado al proceso como “solidario responsable”, sino que será el directo responsable de llegar a incurrir una de las faltas, por cuanto esta nueva ley lo incluye como sujeto de una obligación que no depende de la conducción del vehículo, sino que se deriva de la propiedad.

Recordemos que el hecho de adquirir un vehículo, implica ciertas obligaciones, que, en el derecho moderno, incluso, es considerado como la “función social de la propiedad” de forma tal, que el propietario de un bien, como en este caso es un vehículo, no puede desconocer la responsabilidad que su propiedad le acarrea, vivimos en comunidad y ellos nos implica el “interés común”, de lograr la seguridad vial en las vías carretables de Colombia.

Es por lo anterior, que establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo, con el cual se infrinjan algunas obligaciones determinadas en las normas de tránsito, cumple una función preventiva de carácter disuasivo que desincentiva la ocurrencia de las cinco fallas que más producen accidentes y que están descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que se desprenden de las omisiones de los propietarios, no de sus acciones.

Así las cosas, sin duda alguna la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, en horas y sitios permitidos y sin cruzarse un semáforo en rojo.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.



Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo, configurándose con su actuar y las pruebas que obran en el expediente en un indicio grave en su contra, siendo este un medio de prueba, tal como se consagra en el artículo 165 del Código General del Proceso, y que lleva a este Despacho a tener al inculpado como el conductor del vehículo de placa de la referencia el día en que se cometió la infracción objeto de estudio.

Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Parágrafo 2° el cual consagra que “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”; no exige la normatividad vigente el reconocimiento facial del infractor, en ese sentido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 define de la siguiente manera: “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre , en concordancia con el artículo “131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C y D expresa: “Será sancionado con multa (...)el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones”, por su parte el artículo 137 de la citada Ley expresa: **ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (negritas y subraya fuera de texto)

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba bajo los preceptos de los literales del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, incumpliendo su obligación de “velar”.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos la persona natural o jurídica ostentaba la calidad de propietario del vehículo de la referencia, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad estaba circulando por la ciudad de Bogotá incumpliendo la obligación prevista en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al propietario del vehículo de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de



2021, según lo indicado en el inciso tercero.

El actuar desplegado por el propietario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

“**C29:** Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora; d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.”,

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor (a) de las normas de Tránsito a **WILSON NIKOLAS MANCERA SARMIENTO**, identificado(a) con cédula o Nit No. **1069306490** propietario (a) del vehículo de placa **ZLM51F**, respecto la orden de comparendo No **11001000000046730062** de fecha **27/02/2025 09:23:47 AM**, por incumplir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

SEGUNDO: Imponer una multa de **\$604100 - SEISCIENTOS CUATRO MIL CIEN** equivalentes a **52.29** UVB para la vigencia 2025, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542116866716

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

En Bogotá D. C., a los días 13 del mes de 08 del año 2025, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.08.13 13:49:55 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Autoridad de Tránsito Impugnación

SDM Jorge Edinson Cañon Sanchez
Autoridad de Tránsito Impugnación